



RESOLUCION No. CSJMER17-127
13 de julio de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el factor calidad dentro de la calificación del año 2015”

Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa

Corresponde a este despacho decidir sobre el recurso de reposición elevado oportunamente por el Dr. GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLIVAR en su calidad de Juez Primero Penal Municipal de Villavicencio, respecto al factor calidad dentro de la calificación integral de servicios para el periodo 2015.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de Diciembre de 2014 modificado por el Acuerdo PSAA15-10289 de 2015, Acuerdo PSAA15-10290 del 29 de Enero de 2015 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado nuestra Corte Constitucional, se procede a resolver el inconformismo vertical impetrada por la funcionaria evaluada. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Sobre el recurso

El Doctor GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLIVAR, en su calidad de Juez Primero Penal Municipal de Villavicencio, legitimado para interponer el presente mecanismo ordinario, solicita a este Consejo Seccional de la Judicatura se proceda a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación contra la calificación – Factor calidad – realizada por el Juez Primero Penal del Circuito de Villavicencio al desatar la apelación de la providencia que decretó la ilegalidad de la captura dentro del radicado No. 50001-60-00-564-2014-0698.

2. Fundamentos del recurso

Dentro de la oportunidad el Dr. GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLIVAR interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el factor calidad dentro de la evaluación integral de servicios para el año 2015. Así:

“....
Si bien es cierto, correspondía a su Señoría calificar todos los componentes de la decisión, no existe una debida motivación en la calificación, pues si se observa con detenimiento el puntaje asignado, todos los ítems están por debajo incluso de la mitad del puntaje máximo, de donde una tal calificación amerita, una debida justificación que no se subsana con el simple y lacónico, de que, no realicé “un adecuado análisis jurídico y fáctico”, pues ello y nada es lo mismo.

No encuentro una debida motivación de su calificación, en donde me indique cuál fue el problema jurídico que no identifique, qué normas legales y constitucionales apliqué en forma indebida o inapliqué si era

del caso, así como tampoco si desconocí un precedente jurisprudencial vinculante, así como tampoco me indica en su motivación cuál fue el análisis totalmente desatinado que realicé de las de las circunstancias del caso, como para merecer tal puntaje.

*Obsérvese que **lo que es objeto de calificación no es la concordancia entre la decisión de primera instancia y la del juez de segunda instancia**, pues si de eso se tratara, se incluiría tal ítem en el factor calidad, resultando inútil el principio fundante de autonomía e independencia judicial que proclama la Carta Política, y ello no nos distinguiría de la Fiscalía General de la Nación, como estructura jerarquizada, en tanto que el titular de la acción penal es el Fiscal General de la Nación el cual actúa a través de sus delegados, y por tanto puede exigirles y establecerles asumir una u otra postura en el marco del proceso penal.*

Con el mayor respeto debo disentir de tal calificación, pues desde ningún punto de vista se ajusta a lo sucedido en la audiencia, toda vez que mi intervención tiene una duración de 22 minutos en donde contrario a la calificado por su Señoría, hago un análisis de todas las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias que rodearon la captura. La estructura de mi decisión fue la siguiente:

- 1. Qué legitimó la aprehensión?*
- 2. Los derechos del capturado*
- 3. Término en la puesta a disposición.*

Es precisamente por el análisis fáctico y probatorio que realizo, que concluyo la existencia de la flagrancia conforme a la causal 2º del artículo 301 del C.P.P.

Sin embargo el analizar las circunstancias especiales de caso, es que frente a los derechos del capturado consideré su vulneración, pues luego de hacer referencia a los artículos 1, 8, 126, 131 y 302 del C.P.P., en concordancia con el artículo 11 del C.P., y, el artículo 29 de la Constitución Política, arribo a la conclusión del desconocimiento de la dignidad humana del capturado en el procedimiento realizado.

Pero si como lo anterior fuera poco, existiendo mi análisis a la vulneración del principio de no autoincriminación, y el derecho a guardar silencio contenido, contenidos en el artículo 29 constitucional y 8º de la ley adjetiva penal, que trajo como consecuencia el desconocimiento del artículo 303 del C.P.P., esto es los derechos del capturado.

De manera entonces que, la calificación asignada lejos está de ser objetiva y ajustarse a la realidad de lo acontecido, pues basta con ver el registro de la misma para advertirlo.

Lo anterior no significa que la misma debía ser confirmada por Usted como Juez de segunda instancia, pues ello no es lo que se pone a su consideración para calificar, sino, si en la decisión identifique el problema jurídico, hice una argumentación con fundamento en las normas legales y constitucionales adecuadas para ello, una valoración de los elementos materiales probatorios puestos a mi consideración, y si existía como tal una decisión estructurada y plausible, con independencia de que se comparta o no por Usted como superior.

Por las anteriores razones, me dirijo al Despacho a su digno cargo, para que reconsidere su calificación la reponga, y la ajuste a la realidad de lo acontecido en la audiencia.

Ahora bien, si por el contrario se sostiene en la calificación, ruego a su Señoría sea concedido el recurso de apelación, y se sirva enviar la presente actuación para ante el Honorable Tribunal Superior para que desate el recurso de alzada.

De ser necesario, pongo a su consideración el registro de la audiencia...”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Finalidad del sistema de evaluación de servicios de los funcionarios de carrera de la Rama judicial del Poder Público

En vigencia de la Constitución de 1991, por prescripción de su Artículo 256, la administración de la Carrera Judicial le compete al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el legislador, mediante la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la Carrera Judicial. El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de esas atribuciones conferidas por los Artículos 256, numerales 1 y 4, de la Constitución, y 170, 175 de la Ley 270 de 1996, después de todo un proceso de observaciones, sugerencias y participaciones reglamenta la calificación o evaluación de servicios de los funcionarios y empleados del sistema de carrera de la Rama Judicial. De las normas transcritas se infiere que el sistema de carrera judicial procura, por una parte, la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, Artículo 53 de la Constitución, la escogencia de los mejores funcionarios en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público y el señalamiento del mérito como criterio fundamental para orientar a la administración en la selección y permanencia de funcionarios y empleados.

Se ha establecido bajo el actual esquema constitucional que el sistema perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público se encuentra dentro de las categorías de sistemas de carrera administrativa como régimen de naturaleza constitucional especial, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que su organización sea un sistema de carrera distinto al general – Artículo 256 Núm. 1 C. Política.

El Consejo Superior de la Judicatura antes Sala Administrativa, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA14-10281 del 24 de Diciembre de 2014 modificado por los Acuerdos PSAA15-10289 de 2015 y PSAA15-10290 del 29 de Enero de 2015, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial consagrada en el Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”*

Son entonces competentes para conocer del proceso de calificación integral de servicios de funcionarios de carrera de la Rama Judicial por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional conforme al Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 en su Artículo 19; así:

“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su

competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente”.

La calificación integral de servicios tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos.

Entiende esta Seccional que el proceso de calificación de los funcionarios debe estar rodeado de garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: *i)* a ser notificado en debida forma; *ii)* a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio; *iii)* a ejercer los derechos de defensa y contradicción; *iv)* a presentar pruebas y a controvertir las que se tuvieron en cuenta para su calificación; *v)* a que se resuelva en forma motivada; y a *vi)* impugnar la decisión que se adopte.

2. Naturaleza del recurso

Entre las actividades administrativas que corresponden a los Consejos Seccionales de la Judicatura se cuenta la de calificar o evaluar periódicamente (anualmente) a aquellos funcionarios que pertenecen a la carrera judicial. El acto administrativo expedido para este fin es una herramienta de conducción de personal y un mecanismo controlador que permite apreciar el rendimiento, el comportamiento y la calidad del trabajo de los jueces judiciales. Con la calificación se determina la permanencia o retiro del servidor público, atendiendo al resultado de la evaluación. Tratándose de una decisión administrativa y no judicial, el acto de calificación está sometido al trámite y a los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que así lo dispone el Acuerdo No. PSAA14-10281 de 1994, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 27 remite al código mencionado.

Es de conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el Juzgador o entidad que emitió la providencia o acto administrativo aclare, modifique, adicione o revoque su propia decisión, tal como señala el Artículo 74 del CPACA.

Para el caso en estudio, dicho inconformismo se presentó dentro de la oportunidad y bajo las reglas que señala el Artículo 76 y 77 *ibídem*.

Aunado a lo anterior, se ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

3. Marco normativo

Artículo 228 de la Constitución Política señala que: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Artículo 256 y 257 de la Constitución Política: *“Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: 1. Administrar la carrera judicial...”*

Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”*

Artículo 175 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones: 1... 2. Realizar la evaluación de servicios de los empleados de su despacho, y remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores...”*

Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo 19 indica: *“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente”*.

Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo 27 indica: *“Contra la calificación integral de servicios proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

4. Consideraciones específicas sobre el asunto

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por el doctor GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLIVAR frente al proceso de determinación del factor calidad para la calificación integral del año 2015 conforme a la evaluación realizada por el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio – Meta en su calidad de superior funcional del recurrente, y se tiene:

EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Consiste en determinar si procede la modificación de la calificación del factor calidad conforme a los argumentos del disenso previo trámite de traslado al superior funcional que conoció en segunda instancia la apelación de la providencia que generó la evaluación del día 19 de junio de 2015.

Para ello, se coloca el respectivo escrito de inconformismo en conocimiento del superior funcional doctor Fernando Rincón Cortés quien en su momento fungió como evaluador dentro del acta de calificación del 19 de junio de 2015 conforme lo indica el artículo 27 del Acuerdo PSAA14-10281.

Igualmente, se tendrán en cuenta los pronunciamientos y lineamientos jurisprudenciales que para tal efecto han desarrollado nuestras Altas Corporaciones.

MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Se recolectó la siguiente oxigenación probatoria, la cual forma parte integral de la presente resolución:

1. Evaluación adiada el 19 de junio de 2015.
2. Escrito de disenso presentado por el recurrente
3. Solicitud de aclaración elevada por el doctor Fernando Rincón Cortés
4. Oficio CSJMEO17-690 suscrito por la presidencia de esta Corporación
5. Oficio No. 1322 de 02 de junio de 2015, suscrito por el doctor Fernando Rincón Cortés
6. Resolución No. CSJMER17-102 del 06 de junio de 2017 proferida por este Consejo Seccional de la Judicatura
7. Oficio CSJMEO17-991 del 07 de junio de 2017 dirigido ante la Presidencia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
8. Oficio No. 2446 del 28 de junio de 2017 suscrito por la secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

HECHOS PROBADOS

Mediante constancia DESAJVCer16-517 del 15 de Abril de 2016, el actor regenta el cargo en propiedad para desempeñarse como Juez Primero Penal con Función de Control de Garantías Municipal de Villavicencio – Meta.

Su desempeño fue evaluado como excelente, mediante calificación integral de servicios con un puntaje de 87 sobre 100, del 28 de Febrero de 2017, para el período comprendido entre el 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2015. Dentro de la citada calificación se estableció el factor calidad en 34 puntos.

Conforme al Oficio No. 1322 del 02 de junio de 2017 el doctor Fernando Rincón Cortes en su calidad de superior funcional desató el recurso horizontal concluyendo entre otras: *i)* inexistencia de normas que exija una amplia motivación para la calificación; *ii)* Dentro del disenso no se encuentra un argumento jurídico que cumpla con el rigorismo técnico del recurso; *iii)* La calificación que se da en el acto de carácter administrativo al estudiar una segunda instancia, desde el principio de consecuencialidad, de unidad de materia e integridad judicial; concluye con la decisión que pone fin a la alzada. Luego, contra ella no procede recurso alguno y el análisis de la decisión no es susceptible de ninguna consideración o modificación; y, *iv)* Entró a revisar aspectos relativos a la dirección de la audiencia respecto del trámite operativo y técnico, desde la perspectiva de los protocolos de manejo; para reconsiderar la calificación parcial y determinarla así: a. Manejo de audiencia: 10; b. Control y/o rechazo de prácticas dilatorias: 06; c. Control de su duración y suspensión: 06 – Puntaje total del subfactor: **22**.

Mediante Resolución No. CSJMER17-102 del 06 de junio de 2017 y como quiera que las razones del disenso no fueron aceptadas en su totalidad por el doctor Fernando Rincón Cortés Juez Primero Penal del Circuito de Villavicencio en su calidad de superior funcional del recurrente, este Consejo Seccional de la Judicatura concedió recurso de apelación para que ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio se estudiara la alzada interpuesta subsidiariamente.

A través del Oficio No. 2446 del 28 de junio de 2017 suscrito por la secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, informa que ésta Corporación en Sala Plena

del 21 de junio de 2017, dispuso en la Plenaria abstenerse de pronunciarse sobre el traslado del recurso teniendo en cuenta que la autoridad competente para conceder el recurso de apelación es el Juez evaluador; y adicionalmente, porque se considera que la alzada resulta improcedente toda vez que la reposición le fue favorable al recurrente al reconsiderarse el puntaje asignado al manejo de la audiencia.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, procede a determinar el factor calidad del Juez Primero Penal con Función de Control de Garantías Municipal de Villavicencio, conforme a lo esbozado anteriormente. Así:

1. Factor calidad

ITEM	PROCESO	TIPO	PUNT	CALIFICADOR
1	500014088001-2015-00232-00	TUT	35	EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ
2	500014088001-2015-00297-00	PENAL	30	EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ
3	500014088001-2015-00257-00	PENAL	33	EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ
4	500014088001-2014-069080232-00	PENAL	30	FERNANDO RINCON CORTES
5	500014088001-2015-00020-00	PENAL	36	LUIS EFREN BLANCO LOPEZ
6	500014088001-2015-00174-00	PENAL	36	LUIS EFREN BLANCO LOPEZ
7	500014088001-2015-00176-00	PENAL	36	LUIS EFREN BLANCO LOPEZ
8	500014088001-2015-00178-00	PENAL	36	LUIS EFREN BLANCO LOPEZ
9	500014088001-2015-00184-00	PENAL	36	LUIS EFREN BLANCO LOPEZ
10	500014088001-2014-00447-00	PENAL	37	LUIS EFREN BLANCO LOPEZ
11	500014088001-	PENAL	33	LUIS EFREN BLANCO LOPEZ
12	500014088001-	PENAL	31	LUIS EFREN BLANCO LOPEZ
13	500014088001-	PENAL	33	LUIS EFREN BLANCO LOPEZ
14	500014088001-	PENAL	33	LUIS EFREN BLANCO LOPEZ
			475	
			14	
		TOTAL	33,93	

Así las cosas, el factor calidad se fijará en Treinta y tres coma noventa y tres **(33.93)** puntos.

Bajo el entendido que la calificación integral o evaluación de servicios debe ser motivada y resultado de un control permanente del desempeño del funcionario y comprenderá los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, para establecer según el resultado como excelente (85-100), buena (60-84) o insatisfactoria (0-59); así:

- Calidad : Hasta 42 puntos
- Eficiencia o rendimiento : Hasta 40 puntos
- Organización del trabajo : Hasta 16 puntos
- Publicaciones : Hasta 2 puntos.

En el caso sub exámine el actor fue evaluado, mediante acto de calificación de 28 de febrero de 2017, por el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, y obtuvo una calificación excelente así:

Factor calidad	: 34
Factor eficiencia o rendimiento	: 39
Factor organización del trabajo	: 14
Factor publicaciones	: 00
Total	: 87 Puntos

Desatado el recurso presentado se tiene que:

Factor calidad	: 33.93
Factor eficiencia o rendimiento	: 39
Factor organización del trabajo	: 14
Factor publicaciones	: 00
Total	: 86.93 Puntos

Indica el artículo 22 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, que el resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final. Por lo tanto la calificación integral de servicios del Doctor GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLIVAR para el periodo comprendido entre el primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince, es de OCHENTA y SIETE (87) PUNTOS.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar la calificación del factor calidad de la evaluación integral de servicios del doctor GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.795.045 Juez Primero Penal con Función de Control de Garantías Municipal de Villavicencio – Meta en propiedad, asignándole un puntaje de 33.93 a dicho factor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Consecuencialmente se consolida la calificación o evaluación integral de servicios de Juez de la República, doctor GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.795.045 Juez Primero Penal con Función de Control de Garantías Municipal de Villavicencio – Meta en propiedad, correspondiente al periodo comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) al treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, en **ochenta y siete (87) puntos**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los Trece (13) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

LORENA GOMEZ ROA
Magistrada Ponente

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LGR / REDM / O'Neal